



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 20/11/2020
Radicación: 76001-33-33-002-2019-0062
Demandante: **LUIS CHAVES CORAL**
Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Interlocutorio 833

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"** ha solicitado la terminación del proceso ejecutivo, toda vez que mediante la Resolución RDP 031301 de 21/10/2019 dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del 6/07/2017, reconociendo la pensión de jubilación del señor **LUIS CHAVES CORAL**, acto administrativo modificado por la Resolución RDP 037742 de 11/12/2019 y la Resolución ADP 008328 de 23/12/2019, las cuales giran en torno al valor correcto por concepto de aportes, y la aplicación del art. 40 del decreto 2106 del 22/11/2019.

Para el efecto, se allegó con la solicitud, copia de las Resoluciones RDP 037742 y ADP 008328 mencionadas.

A su vez, la apoderada del ejecutante envió correo electrónico al despacho el Jueves 10/09/2020 a las 7:36 PM con el siguiente contenido:

REFERENCIA: EJECUTIVO UGPP
RADICACIÓN: 201962

ASUNTO: INFORME PAGO PENSIÓN DE LUIS CHAVES CORAL

En mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito informar que mediante Resolución No. RDP031301 con fecha 21 de octubre de 2019, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, le reconoció al señor LUIS CHAVES CORAL, la jubilación.

Analizada la comunicación de la ejecutada, el contenido del acto administrativo y la comunicación del ejecutante, es claro para el despacho que procede la terminación por pago del presente proceso ejecutivo, habida cuenta del contenido del Interlocutorio 2187:

Santiago de Cali, 30 de julio de 2019

Interlocutorio 2.187

Proferido Interlocutorio 2010 se inadmitió la demanda ejecutiva. Subsanada la falta a folio 49, el **juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali** dispone:

1-. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LUIS CHAVES CORAL** en la forma pedida (una vez se liquide el crédito se sabrá el valor real):

El anterior fallo, modificado en el numeral 2 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia No 147 del 6 de julio de 2017, en el sentido de que a título de restablecimiento del derecho se ordena a la demandada reconocer la pensión de jubilación al demandante efectiva a partir del 5 de diciembre de 1995 pagadera desde el 13 de junio del 2004 con el 75% del promedio de lo devengado

Igualmente, ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL el **reconocimiento y pago** al señor Luis Chaves Coral de la **tasa máxima de interés moratorio vigente desde el 13 de junio del 2004** fecha en que se ordeno el pago de la pensión de jubilación.

2-. Dicho pago deberá ser efectuado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación.

Previendo el art. 1625.1 del Código Civil a la **solución** o pago efectivo como una de las formas de extinción de la obligación, y entendiéndose por esta, dice el art. 1626 “la prestación de lo

que se debe”, la norma introduce el concepto de «solutio» referido al cumplimiento de «lo debido».

Definida en el derecho romano justiniano la «solutio» como el liberar, desatar o disolver la «obligatio», y precisada a su vez por la Ley 3 del Digesto como el «lazo de derecho» -«juris vinculum»- que nos constriñe a dar, hacer o no hacer -«dandum aliquid, vel faciendum, vel prestandum»-, precisó Pothier (Pothier, R. J. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Precedido de un estenso (sic) proemio que contiene toda la legislación española sobre contratos. Barcelona, Librería de Álvaro Verdaguer. 1878, p. 1), la «solutio» desataba liberando al deudor.

Es evidente que cumplido en el sub lite “lo debido”, según el contenido del mandamiento de pago (Interlocutorio 2.187), ha habido **solución** de la obligación y en tanto extinguida, debo dar por terminado el proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca, **RESUELVE**

1. **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo.
2. En firme, **LIBRAR** las comunicaciones de ley, **ARCHIVAR** previa anotación en el programa “Justicia Siglo XXI” y **EXPEDIR** las copias que soliciten las partes.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00123-00**
Convocante: **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ DAVID**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 834

Procede el despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ DAVID**, como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR–**, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ DAVID** por medio de apoderado judicial solicitó Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se revoque y deje sin efectos el oficio No. 563321 del 2020-05-15, mediante el cual se negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, incluidas la: (i) Duodécima parte de la prima de vacacional, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron en debida forma desde el año 2008 al 2019 en contravía de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

El apoderado del señor **JUAN CARLOS APARICIO YUSTY** presentó la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación, correspondiéndole por reparto finalmente a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos. En la audiencia allegó la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -- propuesta conciliatoria, en los siguientes términos: *"Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: **1.** Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. **2.** Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en nueve (09) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. **3.** Al convocante, en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de*

vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. **4.** Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de agosto de 2016 hasta el día 6 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. **5.** Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. **6.** El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 6.807.760 Valor del 75% de la indexación: \$ 272.321. Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 7.080.081. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ de \$ 244.865 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 243.486 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de seis millones quinientos noventa y uno setecientos treinta pesos m/cte. (\$ 6.591.730). **7.** En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2018 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. **8.** Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante". De acuerdo con lo anterior, el representante del Ministerio Público le concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien a través apoderado judicial expresó: "me permito manifestar que Analizada la propuesta presentada por el Comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, se **ACEPTA** de manera integral habida cuenta que la entidad accedió (i) al reajuste de la Asignación respecto de aquéllas partidas que no le fueron acrecentadas para los años 2008 al 2019 y (ii) al pago del 100% del capital y el 75% de la Indexación por las diferencias causadas desde a partir del 19 de marzo de 2017 hasta el día 18 de agosto de 2020 cuyo monto a pagar será de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UNO SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$ 6.591.730).** con los descuentos de ley ya incluidos, estando conforme con el termino de prescripción aplicado por cuanto la petición de reajuste se radicó en CASUR el 09/08/2019, no quedando valor alguno por reajustar toda vez que al convocante desde el mes de Enero de 2020 se le actualizó y reajusto la Asignación de retiro respecto de todas las partidas computables."

Acto seguido, la Procuradora 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que verificado el mismo, observaba que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, reuniendo los siguientes requisitos: i) Que el eventual medio de control contencioso que se hubiera podido presentar no ha caducado; ii) El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes gozan de capacidad para conciliar; iv) El acuerdo cuenta con las pruebas necesarias para su justificación. En consecuencia, concluyó que el acuerdo no era violatorio de la ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, razón por la cual, solicita su aprobación.

CONSIDERADOS

1. Competencia. De conformidad con lo establecido en el art. 24 de la ley 640, en concordancia con los arts. 70 de la ley 446 y 155.2 de la ley 1437, soy competente para conocer del actual asunto.

2. Presupuestos de la Conciliación. La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en materia contenciosa administrativa, requiere de la aprobación judicial, con la previa verificación de unas exigencias especiales establecidas por la ley e interpretadas y estudiadas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, todo ello con el propósito de salvaguardar el principio de legalidad y el patrimonio público. El Consejo de Estado (Sentencia del 21/10/2009, expediente 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243)) los enunció así: "1- *La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar*; 2- *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes*; 3- *Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción*; 4- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público*". En esta materia de pruebas el art. 73 de la ley 446 prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar así:

a) La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. En el presente caso el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ DAVID** se encuentra debidamente representado por el doctor DIEGO MAURICIO GUIO AYALA, a quien le otorgó el poder en debida forma (documento SOLICITUD DE CONCILIACION-IJ (RA)) para representar sus intereses en la etapa de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delgada para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; apoderado a su vez facultado para conciliar según dicho poder. A su vez, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-** fue representado en debida forma por la doctora Florián Carolina Aranda Cobo, otorgado por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica, posesionada mediante Acta de Posesión No. 3916, anexada de manera virtual, apoderada quien estaba facultada por la entidad para conciliar y autorizada para llegar al acuerdo logrado conforme certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante anexada.

b) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Conforme al art. 2 del decreto 1716 de 2009, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control de *nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales*. Precisamente este asunto, en el evento de no haber sido conciliado, sería conocido en esta jurisdicción a través de la nulidad y restablecimiento del derecho; además el acuerdo entre las partes versa sobre el reajuste de las partidas tomadas en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del convocante en su calidad de intendente retirado, por lo que involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos con proyección económica o patrimonial, por lo que son renunciables, en dicha medida son derechos que pueden ser conciliados al tenor del art. 2 del decreto 1818 de 1998.

c) Que no haya operado la caducidad de la acción. Los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, versan sobre el

reconocimiento y pago del reajuste de partidas computables de nivel ejecutivo de asignación de retiro, con base en el sistema de oscilación; así las cosas, conforme art. 164.1.d de la ley 1437, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, es decir que no ha operado la caducidad.

d) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Respecto del reconocimiento del reajuste de las partidas computables de asignación de retiro con base en el sistema de oscilación, ya que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en basta jurisprudencia y mediante sentencia del 27 de febrero de 2017 con Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10), dijo que: *"la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. (...) Es importante precisar, que la jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del principio de oscilación. Se ilustran algunas de ellas: Principio de favorabilidad: En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, IPC, en aplicación del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del régimen general. Al respecto, concluyó³³ que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación. Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones"*.

En el **caso concreto**, se tiene que el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ DAVID** mediante Resolución 02570 del 26 de junio de 2007 le fue reconocida asignación de retiro en cuantía del 77% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas computables, así:

A PARTIR DEL 19/07/2007 EI 77% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS :

PARTIDAS LIQUIDABLES

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,430,069
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	85,804
1/12 PRIM. NAVIDAD		163,934
1/12 PRIM. SERVICIOS		64,558
1/12 PRIM. VACACIONES		67,248
SUB. ALIMENTACION		33,515
VALOR TOTAL....		1,845,128
% de Asignación		77
Valor Asignación:		1,420,748

Y que conforme las pruebas allegadas por el convocante y por la entidad convocada -desprendibles de pago-, las partidas *prima de navidad, prima de*

servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no han sido reajustadas anualmente conforme el principio de oscilación desde al año 2008 hasta el 2019, es decir, se ha venido pagando el mismo valor de las partidas con que fue reconocida la asignación de retiro en el año 2007, y solo hasta el año 2020 se realizó el reajuste pero no se actualizaron e indexaron los valores dejados de percibir ni se realizó pago alguno de retroactivo por tales conceptos.

Conforme lo anterior, el convocante mediante apoderado hizo la solicitud a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** de reajustar e incrementar, año por año las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que constituyen la base de liquidación de su asignación de retiro y posteriormente la entidad mediante Oficio 563321 del 15 de mayo de 2020, dio respuesta a su requerimiento informándole que una vez revisada la base de datos se evidencia que las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, no se encontraban debidamente reajustadas de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, desde el momento del reconocimiento de la asignación mensual de retiro. En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

En atención de lo anterior, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 28 de junio de 2020 y bajo esa premisa el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien decidió conciliar pagándole el 100% del capital y el 75% de la indexación de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios del consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir a partir del 19 de marzo de 2017 hasta el día 18 de agosto de 2020, para un valor total de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UNO SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$ 6.591.730).** ; Propuesta que fue aceptada por el apoderado del señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ DAVID**. Se observa entonces que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público y se encuentra ajustado a legalidad.

e) Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias. El acuerdo conciliatorio cuenta con las siguientes pruebas: por la parte **convocante**: solicitud de conciliación, poder debidamente conferido, solicitud de reconocimiento del reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro del convocante, el oficio de respuesta CASUR 563321 del 15 de mayo de 2020, formato de hojas de servicio del convocante, la liquidación de la asignación de retiro de CASUR, la Resolución No. 02570 del 26 de junio de 2007, por medio de la cual se reconoce la asignación mensual de retiro, desprendibles de pago de las mesadas pensionales de los años 2016 a 2019, comunicación a CASUR y ANDJE de la radicación de la solicitud de conciliación, copia cedula y tarjeta profesional apoderado del convocante y Acta de conciliación No. 5751 del 28 de junio de 2020; por el lado de **CASUR**, se aportó el poder debidamente otorgado, solicitud de conciliación, certificación y posesión de la jefe de oficina jurídica, Acta N° 16 del 16 enero de 2020 del Comité de Conciliación, resolución delegación

jefe oficina, liquidación de la indexación de las partidas computables a pagar al convocante, la propuesta de conciliación presentada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a lo dejado de percibir por el convocante por las partidas computables que no fueron reajustadas desde el año 2008 al 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en la **PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de fecha 18 de agosto de 2020 correspondiente a la Audiencia de Conciliación prejudicial entre el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ DAVID** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.

SEGUNDO: el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

TERCERO: Expídanse por la Secretaria lo pertinente, con constancia de ejecutoria para los efectos del art. 114 de la ley 1564 para las partes.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 23/11/2020
Radicación: **76001-33-33-002-2017-00012-00**
Demandante: **LINA VANESSA CRUZ ORTIZ Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Interlocutorio No. 837

Con escrito obrante a folios 205 a 210 del cuaderno 2, el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., interpuso dentro del término, según constancia secretarial que antecede, recurso de apelación contra el Interlocutorio No. 3036 del 25 de noviembre de 2019.

I. CONSIDERACIONES

Nada dirá el despacho sobre el fundamento del recurso, pues el Interlocutorio recurrido hace un análisis jurídico sobre el basamento normativo de la figura en tres normatividades de la jurisdicción ordinaria (ley 105 de 1931, decreto 1400 de 1970 y ley 1564 de 2012) y dos de la jurisdicción contenciosa (decreto 01 de 1984 y ley 1437 de 2011), el antecedente jurisprudencial y doctrinario, y en ninguna se consideran aspectos filosóficos y/o presupuestales para el llamamiento: todas piden al unísono "*derecho legal o contractual*". Si no hay tal, no hay llamamiento. Más claro no pudo ser el Tribunal de Boyacá (Timoteo Otálora Avendaño vs Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, expediente 15001-33-33-011-2017-00039-01, Auto del 25 de mayo de 2018, ponente Luís Ernesto Arciniegas Triana).

No. El objeto de este auto es pronunciarme sobre el *efecto* en que se considerará el recurso. Ello por lo siguiente:

1-. El art. 226 de la ley 1437 de 2011 dispone:

Art. 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y **el que la niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

2-. A su vez el art. 243 del mismo código dice, líneas adelante:

Art. 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

...

7. El que niega la intervención de terceros.

...

El recurso de apelación se concederá en el efecto **suspensivo**, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el **efecto devolutivo**.

¿Se concede en el efecto **suspensivo** o **devolutivo**? Las reglas de hermenéutica del art. 5 de la ley 57 de 1887 son insuficientes para resolver el conflicto. Parecería que la norma posterior (art. 243) primaría sobre la anterior (art. 226), pero podría igualmente aplicarse por el principio de especialidad sino fuera porque el art. 225 menciona por igual al llamante y llamado y el art. 226 dice en general: "ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS". Y el art. 243 a su vez indica: "EL QUE **NIEGA** LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS".

Sostengo que en el presente caso (A llama a B) va en el **devolutivo**, y sólo cuando B intenta entrar al proceso y se le niega, va en el **suspensivo**. Son dos hipótesis totalmente distintas.

En el último caso, en el **suspensivo**, lo que en el fondo hay es un rechazo de la demanda. Ciertamente es un evento no contemplado en el art. 169 de la ley 1437 de 2011, pero la exigencia es jurisprudencial como se indicó por el Consejo de Estado en la providencia citada en el auto recurrido. Con la demanda se debe acreditar tal exigencia y el impugnante en el llamamiento específicamente indicó otra razón para el llamado (e insiste en la misma y no radica en la reclamada relación legal o reglamentaria que demanda la jurisprudencia. Lo otro sería el culto a la forma: inadmitir para que glose lo que no existe y luego rechazar (art. 169.2, ley 1437 de 2011) para hacer lo que estamos haciendo.

El efecto útil del art. 226 de la ley 1437 de 2011 se cumple cuando alguien intenta entrar al proceso y se le niega porque no acredita las exigencias legales o jurisprudenciales. En tal caso, no cabe la mínima duda que va en el **suspensivo**.

A mi juicio, todo evento distinto a este –quien presenta demanda intentando entrar y se le impide por la razón que sea- debe concederse en el efecto **devolutivo**, como indica el art. 243 de la ley 1437.

En suma: es imposible que tanto el art. 226 como el art. 243 de la ley 1437 de 2011 se refieran a la misma hipótesis, porque según el principio general del derecho de completitud de la ley supone, por extraño que suene hoy, que el legislador es sabio y no idiota. Es imposible por tanto que dos artículos se refieran al mismo asunto.

Se concederá la apelación en el efecto **devolutivo**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali,

RESUELVE

1-. CONCEDER la apelación del Interlocutorio No. 3036 del 25 de noviembre de 2019 en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en esta providencia.

2-. REMITIR copia del cuaderno de llamamiento en garantía al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa la anotación respectiva en este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Dése cumplimiento por Secretaría de lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2015-00194-00**
Accionante: **LUZ MIRIAM RAMIREZ DE CORREA (agente oficioso)**
Accionando: **EPS COSMITET**
Medio de Control: **CONSULTA INCIDENTE DESACATO TUTELA**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 214

Teniendo en cuenta que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante auto Interlocutorio del 18 de noviembre de 2020, proferido por la Magistrada Ponente doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES, se pronunció en grado jurisdiccional de consulta, modificando la sanción por desacato impuesta por este Despacho en providencia del 9 de noviembre de 2020, modificándola en los siguientes términos:

1. MODIFICAR la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Cali al señor Miguel Ángel Duarte, como representante legal de la EPS Cosmitet. En su lugar se dispone levantar la sanción de arresto y mantener la de multa equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior y una vez ejecutoriado el presente Auto se procederá a continuar con el trámite del proceso, en efecto el Despacho

DISPONE:

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

SECRETARIA A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvasse proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 215

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

REF: CONSULTA DE DESACATO DE TUTELA

DTE: JOHAN ALEXANDER OLL VELASCO

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

RAD: 76001-33-33-002-2018-00293-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Interlocutorio del (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el magistrado Ponente la DRA. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, decidió MODIFICAR parcialmente el auto interlocutorio No. 613 del 22 de octubre de 2020 en sus numerales 1 y 2º, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad